

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Yarumal, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Virgilio Orlando Vélez Aristizábal
Demandado:	Javier Enrique Mozo Fonseca y otro
Radicado:	058873112001- 2022-00089 -00
Auto sustanciación	No. 138
Decisión:	Decreta interrupción del proceso

Se adoptan las determinaciones pertinentes en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo informado respecto al estado de salud del abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS QUIROZ, quien representa al codemandado JAVIER ENRIQUE MOZO FONSECA.

En tal sentido, debe indicarse que está demostrado que el citado abogado padece actualmente problemas graves de salud, tal y como se evidencia con las incapacidades aportadas a folios 45 y 49 del expediente digital y que se encuentran transcritas por la EPS SURA, circunstancia que, según el criterio galénico, resulta incapacitante e impide el desarrollo de sus actividades laborales. En esa línea, se considera que la situación del apoderado encuadra en uno de los supuestos de interrupción del proceso que establece el artículo 159 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«Artículo 159.-Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

«2. Por muerte, o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.» (Énfasis intencional)

El propósito de la interrupción es asegurar el ejercicio del derecho de defensa para aquellos sujetos que, por una imposibilidad física o jurídica, de forma definitiva o transitoria, no pueden actuar en el proceso y, además, procura que en todo momento las partes cuenten con plena capacidad para ocupar tal calidad en el proceso. Respecto a la interrupción por enfermedad grave del apoderado de una de las partes, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

«Acerca de lo que debe entenderse por enfermedad grave, se ha sostenido que ésta sólo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperado e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro’»¹

De acuerdo con el precedente judicial y norma trasuntada, se observa a partir de los certificados de incapacidad aportados que los diagnósticos que la originan² y que actualmente padece el abogado GUSTAVO ADOLFO RÍOS, le impiden realizar la gestión profesional que le fue encomendada, pues aun cuando no se desprende de los certificados que se encuentre hospitalizado, lo cierto es con los diagnósticos relacionados sí le impiden el desarrollo de su actividad profesional de representación de manera directa o por interpuesta persona, lo que incluso fue puesto de presente por el mismo profesional en el memorial del 13 de septiembre último, en el que describe las claras limitaciones a su locomoción, acciones, decisiones y determinaciones, personales y profesionales que se derivan del tratamiento que recibe.

Verificada la respectiva causal, como ha quedado dicho, por lo procedente es aplicar el precepto normativo antes citado y decretar la interrupción el proceso, a efectos de asegurar la debida defensa a la parte demandada. Con tal propósito, se ordenará la notificación personal (Art. 8° Ley 2213/22) o por aviso (Art. 292 CGP) de ese extremo para que en el término de cinco días designe un nuevo mandatario judicial y, de este modo, cesar la causa de interrupción.

Por lo anterior, no es necesario pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de septiembre próximo, deprecada por la apoderada ROLANDO ZAPATA RESTREPO.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado del demandado JAVIER ENRIQUE MOZO FONSECA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso esta providencia a JAVIER ENRIQUE MOZO FONSECA, según lo dispuesto en los artículos 8°

¹ CSJ, AC5329-2016.

² Las enfermedades diagnosticadas por el galeno son las correspondientes a los códigos F412 y F328, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades.

de la Ley 2213 de 2022 o 292 del Código General del Proceso, para que proceda a la designación de un nuevo apoderado en el término de cinco días, al cabo de los cuales se reanudará el proceso.

Con tal propósito, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda inmediatamente con el respectivo enteramiento de su contendiente.

TERCERO: ADVERTIR que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y aseguramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:
Daniel [] Holguin Carvajal
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12bc03c522efdb0a257047b1d6d262aa4cd4f542a40e8962bb6554d91d3506f**

Documento generado en 24/09/2024 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>